

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2012

por la que se autoriza a Bulgaria y Rumanía a aplicar medidas de excepción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(2012/794/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante cartas registradas en la Comisión el 25 de mayo de 2011, Bulgaria y Rumanía solicitaron autorización para aplicar medidas de excepción al artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, que regula el ámbito de aplicación territorial de dicha Directiva, en lo que respecta a las obras de mantenimiento y reparación y al cobro de peaje en relación con el puente fronterizo sobre el río Danubio entre Vidin (Bulgaria) y Calafat (Rumanía) («la excepción solicitada»). Bulgaria y Rumanía sustituyeron en parte la excepción solicitada mediante carta registrada en la Comisión el 7 de marzo de 2012.
- (2) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión comunicó la excepción solicitada a los demás Estados miembros, mediante carta de 17 de julio de 2012, salvo España, que fue informada por carta de 18 de julio de 2012. Mediante carta de 19 de julio de 2012, la Comisión notificó a Bulgaria y Rumanía que disponía de toda la información necesaria para examinar la excepción solicitada.
- (3) Con respecto al mantenimiento y la reparación del puente, la excepción solicitada consiste en considerar el centro del puente la frontera territorial entre Bulgaria y Rumanía.
- (4) Con respecto al cobro de peaje para cruzar el puente fronterizo, la excepción solicitada consiste en considerar que toda la longitud del puente está situada en la parte del territorio del Estado miembro en el que se inicie cualquier trayecto. De esta forma, solo se aplicará el IVA búlgaro a todo el peaje de todos los trayectos que se inicien en el lado búlgaro. Del mismo modo, el IVA rumano solo se cobrará en los trayectos que empiecen en el lado rumano.

(5) En ausencia de dichas medidas de excepción, la determinación del lugar de prestación para las obras de mantenimiento y reparación y para el cobro del peaje dependería, en primer lugar, del establecimiento preciso de la frontera territorial por encima del río Danubio, lo que, en la práctica, sería muy complicado para los sujetos pasivos. En segundo lugar, tanto el IVA búlgaro como el rumano deberían aplicarse al peaje cobrado en trayectos de ida de un Estado miembro a otro sobre el puente fronterizo. Las medidas de excepción pretenden, por tanto, simplificar la recaudación del IVA aplicable.

(6) Dado que la excepción solicitada se refiere al ámbito territorial a efectos del IVA respecto a la que no deberá haber ningún cambio futuro, la excepción solicitada debe autorizarse por un período de tiempo indefinido.

(7) Las medidas no incidirán negativamente en los recursos propios de la Unión procedentes del IVA ni en la cuantía del impuesto devengado en la fase final de consumo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Bulgaria y Rumanía a aplicar las medidas de excepción establecidas en los artículos 2 y 3 de la presente Decisión en lo que respecta a las obras de mantenimiento y reparación y al cobro de peaje en relación con el puente fronterizo sobre el río Danubio entre Vidin (Bulgaria) y Calafat (Rumanía).

Artículo 2

A efectos de determinar el lugar de realización del hecho imponible en lo que respecta al mantenimiento o la reparación del puente fronterizo, el límite territorial se considerará situado en la mitad de dicho puente para la entrega de bienes y la prestación de servicios, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes destinados a dicho mantenimiento o reparación.

Artículo 3

A efectos de determinar el lugar de realización del hecho imponible en lo que respecta al cobro del peaje, el puente fronterizo, en toda su longitud, se considerará parte del territorio del Estado miembro en el que se inicie cualquier trayecto que utilice el puente.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son la República de Bulgaria y Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
S. ALETRARIS
